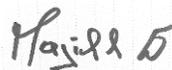


CONSTANCIA: 31 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez informándole que, informándosele que el término de contestación tanto de la demanda principal como la de reconvenición, venció el 26 de agosto de los corrientes, las partes presentaron escrito de contestación en tiempo oportuno para ello.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario.

Rad. 2022-00030
Interlocutorio No. 084

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Vencido como se encuentra el término de contestación tanto de la demanda principal como de la de reconvenición, se procede a señalar el día el día **VEINTISIETE (27) del mes de FEBRERO del año 2023 a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia del que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, dentro del presente proceso de **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL promovida a través de apoderada judicial, por la señora CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE, y en contra del señor NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA**, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
2. Se decretarán las demás pruebas de ser procedente.
3. Concluida la práctica de pruebas se oirá hasta por veinte minutos a cada parte.

1. Si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, la cual se realizará de

manera virtual, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DEMANDA PRINCIPAL

De la parte demandante:

Prueba documental: Téngase como prueba

1. Registro civil de matrimonio indicativo serial No. 05407841.
2. Registro civil de nacimiento con indicativo serial 40888788.
3. Tarjeta de identidad de SUSANA IDÁRRAGA CELI.
4. Carta del Colegio La Consolata en la que se le comunica a la madre el estado moroso del pago de las pensiones de SUSANA IDÁRRAGA CELI que le correspondían al demandado.
5. Pago de todos los conceptos escolares adeudados y pagados por la demandante, que ascienden a un valor de \$3.295.298 para el 2022.
6. Tarjeta de propiedad del vehículo MICROBUS de placas STP 792 de marca Nissan a nombre de NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA y copia de la tarjeta de operación.
7. Recibos de pago del arrendamiento que paga la demandante del lugar en el que vive con su hija.

8. Historia ambulatoria - Anotación de atención Ambulatoria de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de fecha 20 de mayo de 2020, médico tratante Jhon Jairo Castañeda Ramírez.

Ahora frente a que se tengan como prueba las Copia de chats en los que la hija le manda a CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE fotos de los instrumentos con los que consume drogas y le manifiesta que no quiere vivir con su papá y foto de una parte de la historia clínica de su papá, este Judicial, se abstendrá de tener las mismas como pruebas pues de acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T 043 de 2020, dichas imágenes, no cuentan o no se aportan los respectivos metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información, ya que la sola captura de pantalla, no es prueba suficiente de la ocurrencia de un hecho, igualmente la historia clínica del demandado goza de protección especial, por tal razón tampoco se decretará como prueba, sin embargo y siguiendo las directrices de dicha corte, las mismas se tendrán como indicio, y será observada con los demás elementos probatorios en conjunto, más no como prueba esto como ya se indicó ante la falta de la certificación de los metadatos en donde se evidencie la autenticidad de dichas capturas de pantalla.

Prueba Testimonial, téngase como prueba testimonial

LUZ DELIA AGUIRRE GÓMEZ
MÓNICA SILENA VALENCIA VALENCIA
PAOLA ANDREA ARIAS VELA

DE OFICIO

Frente a la solicitud de que se oficie a la entidad HOGARES CREA en la ciudad de Manizales, para que remitan hoja de vida o historia clínica del demandado, a fin de demostrar la causal 5 del artículo 154 del C.C, este despacho accede a tal solicitud, y en consecuencia se ordena oficiar a dicha entidad a fin de que remita dicha historia clínica, igualmente se advierte que al contenido de la misma, solo podrá acceder el juez de la causa, y que las partes y sus apoderados no podrán tener acceso a la historia clínica, esto en aras de proteger los derechos fundamentales del señor NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA.

Con relación a que se oficie a las entidades IPS MEDICOL, y a la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, este judicial considera que con la historia clínica que se allegue por parte de la entidad HOGARES CREA, podría ser suficiente ilustración para demostrar dicha causal de divorcio.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio del demandado señor **NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA**, para que absuelva el interrogatorio de parte.

De la parte demandada:

Prueba documental: Téngase como prueba

1. Certificado emitido por el Rector del Gimnasio Campestre la Consolata JOSÉ MARINO GALLEGU RAMÍREZ, en el cual se indica que la menor SUSANA IDÁRRAGA CELI se encuentra en este plantel educativo desde el año 2013 y que es su representado la persona encargada de la parte financiera de la menor, en lo concerniente a la educación.
2. Carta de recomendación para el señor Nicolás Idárraga, emitida por la demandante donde hace constar que es una persona trabajadora, seria, honesta y responsable.
3. Fotografías del señor Nicolás Idárraga Ossa, en el cual se demuestra que es un deportista de alto rendimiento

Prueba Testimonial, el demandado no solicito pruebas testimoniales.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE.

DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

De la parte demandante:

Documentales

1. Registro Civil de matrimonio Indicativo serial No.05407841

2. Certificado emitido por el Rector de la Institución Educativa Gimnasio en el cual consta que el demandante es la persona financieramente responsable de la menor SUSANA IDÁRRAGA CELI.
3. Historia vehicular, del vehículo TKI 705 a nombre de la señora CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE.
4. Fotografías del señor Nicolás Idárraga Ossa, en las cuales se demuestra que es un deportista de alto rendimiento.
5. Contrato de arrendamiento, en el cual consta que los cánones eran cancelados por el señor Nicolás Idárraga Ossa.

Testimoniales:

Se decreta los testimonios de

FRANCIA ELENA VALLEJO GRISALES
GONZALO MORALES
JOSÉ MARINO GALLEGO RAMÍREZ

INTERROGATORIA DE PARTE

Que deberá absolver la demandada señora CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE

De la parte demandada:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales

1. Expediente del proceso administrativo de solicitud de medida de protección a favor de la señora CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría Segunda de Familia de Manizales.
2. Las pruebas documentales que se aportaron en el escrito de la demanda principal y las que se aporten en el traslado de las excepciones, para que se tengan en cuenta en la presente contestación de demanda en reconvencción.
3. Historias clínicas de MARCELA CELI AGUIRRE de los días en los que fue tratada por las agresiones propinadas por NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA (Incapacidad1, Incapacidad2)
4. Medida de protección definitiva a favor de CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE por parte de la Comisaría Segunda de Familia.

5. Consulta hecha a Medicina Legal luego de las agresiones.
6. Denuncia penal ante la Fiscalía general de la Nación.
7. Fotos de la señora CLAUDIA MARCELA CELI el día de las agresiones.
8. Recibo de pago del transporte de la hija SUSANA IDÁRRAGA CELI hecho por la madre por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2022.
9. Pago de las cuentas pendientes del Colegio, hechas por CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE en el año 2021 por valor de \$8.572.000; aunque el recibo de caja No. 8010 establezca que el responsable del pago es el señor NICOLAS IDÁRRAGA OSSA.
10. Certificado del banco GNB SUDAMERIS del año 2021 sobre estado de deuda del apartamento de la sociedad conyugal, ya fue solicitado el del año 2022 el cual entregan en 5 días hábiles
11. Recibos de nómina de CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE donde se observan los descuentos que hace el banco para el pago del crédito del apartamento social.

Frente a la solicitud de que se le indique por parte del despacho la fecha y hora para que aporte el respectivo video, ha de indicársele que se le concede el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, para que aporte el mismo a través del correo electrónico del juzgado fcto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto a fin de que obre como prueba dentro del plenario, y el mismo será reenviado al demandado, en la demanda principal a través de su apoderado.

Igualmente se decretan como pruebas las solicitadas en la contestación de las excepciones así:

- 1.** Desprendibles de nómina de CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE dónde se puede observar que hacen las deducciones de vivienda en el concepto “cooperativa”. Allí mismo también se ve el estado de cartera en el que se encuentra dicho crédito.
- 2.** Tabla de amortización del crédito de vivienda, pagado exclusivamente por CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE.
- 3.** Certificado de Tradición del inmueble con matrícula 100-190380, dónde se observa en la anotación Nro 13 el embargo que en él recae por deudas del demandado.

Frente al video grabado por la señora CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE, mostrando que encuentra droga en las pertenencias de NICOLÁS IDARRAGA OSSA, cuando la demandada en reconvencción estaba empacando, el despacho se abstendrá de tener el mismo como pruebas pues de acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T 043 de 2020, dichas imágenes, no cuentan o no se aportan los respectivos metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información, ya que la grabación de dicho video, no es prueba suficiente de que efectivamente la ropa que anuncia la demandante sea la de propiedad del demandado.

Igualmente se decreta la entrevista con la menor SUSANA IDÁRRAGA CELI, para lo cual se citará al Defensor de Familia adscrito al despacho, a fin de concurra en la fecha y hora antes descrita para el desarrollo de la audiencia.

TESTIMONIALES: se decreta los testimonios de la demanda principal.

INTERROGATORIA DE PARTE

Que deberá absolver el demandante señor NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO. Se decreta el interrogatorio de la parte demandante señora CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE y del demandado señor NICOLAS IDÁRRAGA OSSA.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a488c424fe3bfc4c784b3896bef695848969b8c859c4e835b1539623b5a2c64**

Documento generado en 31/08/2022 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>